

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 450**

12 de marzo de 2013

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

*Referido a la Comisión de Reglas, Calendario y Asuntos Internos*

**LEY**

Para crear la Oficina de Estudio y Análisis Fiscal y Presupuestario de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; definir sus funciones; disponer su organización y operación; y asignar fondos.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se crea la "Oficina de Estudios y Análisis Presupuestario de la Asamblea  
2 Legislativa de Puerto Rico".

3 Artículo 2.- Propósito:

4 La creación de esta oficina tiene el propósito de ampliar los medios y recursos de la  
5 Asamblea Legislativa de Puerto Rico para ejercer su función constitucional de analizar, revisar y  
6 aprobar las peticiones presupuestarias de los distintos organismos públicos y dictar los principios  
7 y normas generales de política pública que guíen el desarrollo integral de Puerto Rico. En  
8 específico se persigue los siguientes fines:

9 (a) Establecer sistemas y procedimientos ágiles, confiables y eficientes que sirvan para  
10 hacer acopio de la información y datos esenciales para el análisis, examen, evaluación y  
11 comprobación de todo lo relacionado con la situación o condición financiera, fiscal y  
12 presupuestaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 (b) Suministrar asistencia profesional y técnica a las Comisiones de Hacienda de cada  
2 Cámara y asistirles en la consideración de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y otras  
3 investigaciones o estudios sobre deuda pública, política fiscal y presupuestaria, financiamiento  
4 de infraestructura, finanzas municipales, costos de servicios de salud, educación, servicios  
5 sociales, transportación y desarrollo económico, entre otros.

6 (c) Proveer a los legisladores información financiera y fiscal actualizada que les permita  
7 tomar decisiones legislativas bien informadas para formular la política pública financiera, fiscal  
8 y presupuestaria del país y mantener condiciones favorables para el desarrollo integral de Puerto  
9 Rico.

10 (d) Realizar estudios independientes y revisar la información y los análisis fiscales y  
11 presupuestarios que los organismos públicos someten a la Rama Legislativa, preservándose así  
12 el equilibrio a los poderes públicos.

13 (e) Establecer programas de trabajo legislativo que permitan el estudio más detallado y con  
14 mayor profundidad de la legislación tributaria, la que asigna fondos o autoriza a incurrir en  
15 obligaciones, la que provee para la creación, reorganización, consolidación y supresión de  
16 agencias públicas y para la ejecución de obras públicas y de cualquier otra que comprometa  
17 fondos públicos.

18 (f) Garantizar que junto a toda legislación cuya implantación conlleve algún desembolso  
19 de fondos públicos, se identifiquen, asignen o separen los fondos públicos necesarios.

20 (g) Estudiar los nuevos desarrollos en el campo financiero, fiscal y presupuestario y los  
21 principios, enfoques o sistemas innovadores de otros países susceptibles de aplicarse al proceso  
22 presupuestario local.

23 Artículo 3.- Definiciones.

1 A los fines de esta Ley, las siguientes palabras, vocablos y términos tendrán el significado  
2 que a continuación se indica:

3 (a) "Oficina", significa la Oficina de Estudio y Análisis Fiscal y Presupuestario de la  
4 Asamblea Legislativa de Puerto Rico, creada en esta Ley.

5 (b) "Director", significará el funcionario o empleado de superior jerarquía o autoridad de la  
6 Oficina.

7 (c) "Organismo Público", significa cualquier departamento, programa, negociado, oficina,  
8 junta, comisión, compañía, administración, autoridad, instituto, cuerpo, tribunal, servicio,  
9 dependencia, corporación pública e instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de  
10 Puerto Rico, incluyendo las de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa.

11 Artículo 4.- Composición.

12 La Oficina de Estudio y Análisis Fiscal y Presupuestario de la Asamblea Legislativa de  
13 Puerto Rico, será dirigida por una persona nombrada por el Presidente del Senado y el Presidente  
14 de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

15 El Director de la Oficina deberá poseer por lo menos un grado de maestría en ciencias  
16 económicas que tenga un conocimiento general de administración pública y no menos de cinco  
17 (5) años de experiencia en sistemas y procedimientos presupuestarios. Además, deberá ser una  
18 persona de reconocida probidad moral, que no tenga parentesco con ningún legislador dentro de  
19 los grados dispuestos en la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada.

20 Las Comisiones de Hacienda de ambas Cámaras se constituirán en Comisión Conjunta  
21 para examinar, evaluar y considerar candidatos para el cargo de Director de la Oficina y someter  
22 sus recomendaciones a los Presidentes de las Cámaras de la Asamblea Legislativa.

1 El Director de la Oficina desempeñará el cargo a discreción de los Presidentes de las  
2 Cámaras de la Asamblea Legislativa, quienes además fijarán su remuneración anual de acuerdo  
3 a normas aplicables para otros cargos o puestos de igual o similar naturaleza.

4 Artículo 5.- Funciones de la Oficina.

5 La Oficina de Estudio y Análisis Fiscal y Presupuestario tendrá las siguientes funciones,  
6 deberes y responsabilidades:

7 (a) Asesorar a la Asamblea Legislativa, a sus Comisiones Permanentes, Especiales y  
8 Conjuntas, así como a los legisladores, en asuntos de política financiera y de índole fiscal y  
9 presupuestaria del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los  
10 municipios y corporaciones públicas.

11 (b) Proveer asesoramiento y asistencia técnica a las Comisiones de Hacienda de la Cámara  
12 de Representantes y del Senado de Puerto Rico en el proceso de análisis y consideración del  
13 Presupuesto Anual de Mejoras Capitales y de Gastos de Funcionamiento del Gobierno,  
14 incluyendo las corporaciones públicas, y preparar estados comparativos de las asignaciones de  
15 fondos que se propongan con las del año fiscal anterior, así como cualesquiera proposiciones o  
16 alternativas que la Oficina considere convenientes, necesarias o útiles para elevar los niveles de  
17 economía, eficiencia y efectividad de los distintos programas, servicios, obras y actividades de  
18 los organismos públicos.

19 (c) Examinar los estimados de los ingresos y rentas anuales que someta la Rama Ejecutiva,  
20 estudiar el comportamiento de las recaudaciones e ingresos del erario público y las condiciones e  
21 indicadores económicos que afectan los mismos, hacer proyecciones sobre recaudaciones futuras  
22 y preparar informes periódicos detallando y tabulando los cambios en las rentas del estado y en  
23 la deuda pública.

1 (d) Analizar el Informe Financiero que anualmente debe someter la Junta de Planificación  
2 a la Asamblea Legislativa y presentar a las Comisiones de Hacienda de cada Cámara un  
3 documento contentivo de los datos más relevantes e importantes del mismo, sus observaciones y  
4 comentarios y recomendaciones sobre dicho informe, si algunos.

5 (e) Preparar anualmente estudios y proyecciones sobre la situación económica de Puerto  
6 Rico, tanto en el sector público como privado, que incluyan, entre otras cosas, las diferentes  
7 tasas de desarrollo económico.

8 (f) Realizar análisis financieros, programáticos, gerenciales y operacionales de todos los  
9 organismos públicos, incluyendo los que funcionan con fondos propios o con fondos del  
10 Gobierno Federal, así como de los municipios.

11 (g) Recomendar planes y objetivos de desarrollo económico y legislación innovadora o  
12 modelo a la Asamblea Legislativa.

13 (h) Evaluar el estado y desarrollo de las obras y programas de iniciativa legislativa y  
14 preparar informes periódicos detallando y tabulando el progreso de las mismas.

15 (i) Preparar, dentro de los treinta (30) días siguientes de finalizada cada sesión ordinaria y  
16 extraordinaria, un informe sobre el efecto presupuestario de los proyectos de ley y resoluciones  
17 conjuntas aprobadas en dichas sesiones. Dicho informe se radicará en la Secretaría de cada  
18 Cámara de la Asamblea Legislativa con copias suficientes para cada legislador.

19 (j) Preparar, para distribuirse a los legisladores, informes escritos sobre tópicos  
20 económicos y financieros e informes periódicos sobre los asuntos o temas ante la discusión  
21 pública de naturaleza o efecto fiscal y presupuestario.

1 (k) Colaborar con los legisladores, las comisiones y el personal de éstas, así como con la  
2 Oficina de Servicios Legislativos, en la preparación de cualquier legislación o informes de  
3 carácter fiscal y presupuestario.

4 (l) Recopilar, clasificar y divulgar entre los legisladores toda la información disponible  
5 sobre los temas o medidas de naturaleza económica, fiscal y presupuestaria pendientes de  
6 consideración por la Asamblea Legislativa.

7 (m) Realizar cualquier otra función, estudio o trabajo necesario para cumplir los propósitos  
8 de esta Ley o que le sea encomendado por el Presidente de la Cámara de Representantes o por el  
9 Presidente del Senado de Puerto Rico.

10 Artículo 6.- Informes a Comisiones de Hacienda de la Asamblea Legislativa.

11 El Director de la Oficina someterá a los Presidentes de la Comisiones de Hacienda de cada  
12 Cámara de la Asamblea Legislativa, no más tarde del 15 de enero de cada año, un informe sobre  
13 la política presupuestaria vigente para el año fiscal comenzando el 1 de julio del año natural  
14 anterior. Dicho informe deberá incluir lo siguiente:

15 (a) El nivel de los ingresos y recaudaciones del erario público y de las partidas autorizadas  
16 en el presupuesto vigente, los desembolsos efectuados con cargo a dichas autorizaciones,  
17 incluyendo cualquier deficiencia o sobrante de las mismas;

18 (b) los niveles de gastos bajo el presupuesto vigente, tomando en consideración las  
19 proyecciones de los factores económicos y cualquier cambio en estos niveles basados en las  
20 propuestas del presupuesto sometido por el Gobernador para dicho año fiscal; y

21 (c) un análisis y explicación de las prioridades del Presupuesto General de Gastos del  
22 Gobierno, que incluya, cuando sea necesario, las medidas alternas para redistribuir los fondos y  
23 desembolsos autorizados para el año fiscal de que se trate entre aquellos programas o funciones

1 públicas con fondos insuficientes, tomando en cuenta la medida en que tal redistribución puede  
2 satisfacer las necesidades y beneficiar el crecimiento y desarrollo del país.

3 La Oficina dará énfasis al análisis de los datos e información presupuestaria, de forma que,  
4 como resultado de tal análisis se conozcan y expliquen las opciones fiscales y presupuestarias  
5 disponibles y las consecuencias potenciales de cualquier acción legislativa sobre las mismas.

6 Además, el Director deberá rendir a las Comisiones de Hacienda de cada Cámara aquellos  
7 otros informes que entienda necesarios y convenientes para actualizar el informe antes requerido  
8 y proveer a dichas Comisiones los datos, información y análisis para el descargo de sus  
9 funciones.

10 Artículo 7.- Estudios de Propuestas de Legislación.

11 La Oficina deberá estudiar el impacto fiscal de los proyectos de ley y resoluciones  
12 conjuntas que se radiquen y, a esos fines, deberá:

13 (a) Estudiar el efecto de los proyectos de ley y resoluciones conjuntas propuestos sobre el  
14 Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico y el Plan de Inversiones de Cuatro Años, según  
15 adoptados de acuerdo a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida  
16 como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico";

17 (b) determinar su efecto sobre las prioridades programáticas, fiscales y presupuestarias del  
18 Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

19 (c) hacer un estimado al mayor detalle posible de los costos que conllevará la implantación  
20 del proyecto de ley o de la resolución conjunta de que se trate en el año fiscal en que sea  
21 efectivo y en los cuatro (4) años fiscales subsiguientes; y

22 (d) comparar dicho estimado con cualquier otro realizado por cualquier Comisión de la  
23 Asamblea Legislativa o por cualquier organismo público o Gobierno Municipal.

1 El Director, en consulta con los Presidentes de cada Cámara de la Asamblea Legislativa,  
2 determinará los proyectos de ley y resoluciones conjuntas que por su importancia o urgencia  
3 serán objeto de la evaluación antes dicha.

4 Artículo 8.- Funciones y Facultades del Director.

5 El Director de la Oficina tendrá las siguientes facultades y funciones:

6 (a) Determinar la organización interna de la oficina y establecer los sistemas que sean  
7 necesarios para su funcionamiento y operación y para cumplir los propósitos de esta Ley.

8 (b) Nombrar un Director Auxiliar, previa consulta con los Presidentes de las Comisiones  
9 de Hacienda de cada Cámara de la Asamblea Legislativa, el cual le sustituirá en todo caso de  
10 ausencia temporal.

11 (c) Reclutar y nombrar el personal necesario para la operación y funcionamiento de la  
12 Oficina, el cual se regirá por las normas y reglamentos que promulgue el Director. El sistema de  
13 personal deberá organizarse de forma tal que las cualificaciones y descripción de funciones para  
14 los puestos propicie el reclutamiento de personal especializado y capacitado para cumplir los  
15 propósitos de esta Ley y que permita y promueva el trabajo en grupo. Los empleados por  
16 nombramiento o contrato de la oficina no podrán tener parentesco con ningún legislador dentro  
17 de los grados dispuestos en la Ley Núm. 99 de 5 de mayo de 1941, según enmendada.

18 (d) Adoptar los reglamentos necesarios para el funcionamiento y operación interna de la  
19 Oficina y aquellos que sean necesarios para poner en ejecución esta Ley. Dichos reglamentos  
20 entrarán en vigor tan pronto sean aprobados por el Presidente de la Cámara de Representantes y  
21 por el Presidente del Senado de Puerto Rico.

22 (e) Delegar en los empleados de la Oficina cualquier facultad conferida en esta Ley,  
23 excepto la de nombrar personal, aprobar, enmendar y derogar reglas y reglamentos.

1 (f) Preparar el presupuesto de la Oficina y someterlo para su aprobación al Presidente de la  
2 Cámara de Representantes y al Presidente del Senado de Puerto Rico.

3 (g) Administrar el presupuesto de la Oficina y establecer las reglas y reglamentos para la  
4 contabilización de sus asignaciones, obligaciones y contratos, así como el procesamiento de  
5 desembolsos.

6 (h) Contratar los servicios profesionales y consultivos necesarios para llevar a cabo las  
7 funciones de la Oficina y otorgar los contratos de arrendamiento y de compra de servicios  
8 esenciales para el funcionamiento de la misma y para cumplir los propósitos de esta Ley. Todo  
9 contrato que exceda de cinco mil (5,000) dólares deberá ser aprobado por los Presidentes de  
10 ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa.

11 (i) Adquirir el equipo, propiedad, materiales y suministros necesarios para el  
12 funcionamiento de la Oficina y el desempeño de las funciones de la misma, con sujeción a los  
13 reglamentos de compras de bienes y servicios aplicables.

14 (j) Examinar y evaluar cualesquiera libros, estados financieros, documentos, informes,  
15 estudios de los organismos públicos y toda aquella otra información necesaria, útil o conveniente  
16 para lograr los propósitos de esta Ley.

17 (k) Rendir un informe anual a la Cámara de Representantes y al Senado de Puerto Rico,  
18 por conducto de los Presidentes de cada Cámara, sobre los estudios y actividades realizadas en el  
19 año a que corresponda el mismo.

20 Artículo 9.- Información de Organismos Públicos.

21 El Director podrá solicitar a cualquier organismo público y, éstos vendrán obligados a  
22 proveerle sin cargo o costo alguno, cualesquiera libros, estados financieros, estimados de costos  
23 o gastos, informes, estadísticas, estudios, expedientes o documentos relacionados con las

1 actividades financieras, operacionales y gerenciales de los mismos o con cualquier asunto  
2 programático o de política pública.

3 Ningún empleado o persona que preste servicios por nombramiento o contrato en la  
4 Oficina, podrá divulgar, reproducir, o en forma alguna dar a la publicidad cualquier información  
5 o documentos obtenidos bajo esta Sección, cuya divulgación o publicidad esté prohibida o  
6 protegida por ley.

7 El Director de la Oficina tendrá la responsabilidad de custodiar todos los expedientes,  
8 registros, récords y otros documentos que obren en poder de la Oficina, conforme a las  
9 disposiciones de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, según enmendada, conocida como  
10 "Ley de Conservación de Documentos Públicos".

11 Artículo 10.- Destaque de Personal de Otros Organismos Públicos.

12 El Director, previa aprobación de los Presidentes de cada Cámara, podrá solicitar a  
13 cualquier organismo público, que le faciliten temporeraamente personal profesional o técnico  
14 especializado en política financiera, fiscal y presupuestaria para ayudar a la Oficina en el  
15 cumplimiento de sus funciones o para que realicen cualquier estudio, análisis, evaluación o  
16 investigación que requiera tales conocimientos especializados o técnicos. Todo funcionario o  
17 empleado público que sea transferido o destacado temporalmente para prestar servicios en la  
18 Oficina, retendrá todos los derechos, beneficios, clasificación y puesto que ocupe en el  
19 organismo público de procedencia.

20 Asimismo, a solicitud del Director, el Presidente de la Cámara de Representantes y el  
21 Presidente del Senado de Puerto Rico podrán destacar o asignar cualquier empleado o consultor  
22 que esté prestando servicios por nombramiento o contrato en dichas Cámaras, para que  
23 desempeñe cualquier función o trabajo en la Oficina.

1           Artículo 11.- Reproducción de Informes.

2           Cualquier persona podrá solicitar que se le permita inspeccionar, copiar, fotocopiar u  
3 obtener copias certificadas de cualquier estudio, estadísticas, análisis e informe preparados por la  
4 Oficina, después de hacerse públicos y previo el pago de los derechos correspondientes. El  
5 Director establecerá por reglamento la cantidad a cobrarse por la expedición y certificación de  
6 tales documentos, los cuales serán razonablemente suficientes para resarcir el costo de su  
7 búsqueda y reproducción. No se cobrará derecho alguno por tales documentos cuando sean  
8 solicitados por cualquier organismo público o Gobierno Municipal para asuntos oficiales.

9           El Director de la Oficina, o cualquier empleado en que éste delegue, deberá expedir, a  
10 requerimiento y sin dilación, copia certificada de cualquier documento público que se le  
11 requiera, previo el pago de los derechos antes mencionados.

12           Artículo 12.- Asignación de Fondos.

13           Los fondos para el funcionamiento y operación de la Oficina se consignarán anualmente en  
14 una partida de línea bajo la Asamblea Legislativa en el Presupuesto General de Gastos del  
15 Gobierno.

16           Artículo 13.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.